



EXPEDIENTE N° : 028-2009-MA/R
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : RECUPERADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto ha quedado acreditado que se afectó al bofedal adyacente al depósito de desmonte; e,*
- (ii) *Incumplimiento de los artículos 5° y 32° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que ha quedado acreditado que las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y las tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contingencia.*

Asimismo, se archivan los siguientes extremos del procedimiento administrativo contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.:

- (i) *Presunto incumplimiento del artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no ha quedado acreditada la disposición final de residuos sólidos peligrosos sin contar con la correspondiente autorización; y,*
- (ii) *Presunta infracción al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades, toda vez que no se ha acreditado el incumplimiento de las Recomendaciones N° 3 y 4 correspondientes a la supervisión del año 2008.*

Sanción total: 20 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 06 al 08 de octubre de 2009, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente a normas de protección y conservación del ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada" de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. Por escrito del 06 de noviembre de 2009¹, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

¹ Folios 41 al 566 del Expediente N° 028-2009-MA/R (en adelante, el Expediente).



Minería – OSINERGMIN el Informe N° 05-MA-2009-ACOMISA denominado "Informe de la Supervisión Regular en Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Recuperada de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A." (en adelante, el Informe de Supervisión).

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 134-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de febrero de 2013 y notificada el 07 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Buenaventura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación²:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría realizado la disposición final de residuos sólidos peligrosos en las coordenadas 8550410 N, 50574 E, Altura 463 msnm, sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de 51 hasta 100 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular minero deberá evaluar mediante un diseño técnico los canales para aguas de escorrentías, de los botaderos de desmontes de las bocaminas María Luz Nivel 650 y Teresita Nivel 370, protegiendo el suelo natural de las infiltraciones en épocas de lluvias, y además se debe considerar un punto de control para el monitoreo de dichas aguas".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 04 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular minero deberá evaluar mediante un diseño técnico el canal de coronación para las aguas de escorrentías de las canchas de relaves N° 1 y N° 2, protegiendo el suelo natural de las infiltraciones en épocas de lluvias, y además se debe considerar un punto de control para el monitoreo de dichas aguas".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT



² Folios 719 al 725 del Expediente.



4	Se observó la afectación del bofedal adyacente al depósito de desmonte ubicado en la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz, provocada por la ausencia de un sistema de captación de aguas ácidas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó que las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y las tuberías de conducción de relaves no habrían contado con un sistema de contingencia.	Artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. Por escrito del 01 de abril de 2013³, Buenaventura presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad



- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley, por lo que vulneraría el principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrearía la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral N° 134-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, lo cual implicaría la nulidad de pleno derecho de la Resolución Subdirectoral N° 134-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

³ Folios 726 al 744 del Expediente.



Disposición final de residuos sólidos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente

- (iii) En la Unidad Minera "Recuperada" no se realiza la disposición final de residuos peligrosos sino únicamente la disposición temporal de los mismos, procedimiento que se encuentra establecido en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Manejo Ambiental 2009.
- (iv) El procedimiento señala que los residuos sólidos peligrosos son colocados en cilindros que luego son trasladados por una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS) hacia lugares autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, para su disposición final.
- (v) La Supervisora no ha constatado el tipo de residuo peligroso que presuntamente se encontraba dispuesto de manera final, de igual modo no existe ningún documento que acredite la disposición final.

Incumplimiento de la Recomendación N° 03 correspondiente a la supervisión realizada el 2008

- (vi) En cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), se construyó un canal de coronación para aguas de escorrentía en Mina María Luz, así como un canal de coronación de mampostería en el Nivel 370 de Mina Teresita.
- (vii) En ambos canales no es necesaria la implementación de puntos de monitoreo dado que las aguas son de lluvia y los caudales sólo se manifiestan en las épocas de avenida (enero a abril).



Incumplimiento de la Recomendación N° 04 correspondiente a la supervisión realizada el 2008

- (viii) Los depósitos de relaves 1 y 2 cuentan con su respectivo canal de coronación a lo largo de todo el depósito.
- (ix) En el PAMA no se ha estipulado que se deba colocar un punto de control debido a que toda el agua que fluye por este canal es natural y sólo se presentan en épocas de lluvia.

Afectación del bofedal adyacente al depósito de desmontera provocada por la ausencia de un sistema de captación de aguas ácidas

- (x) La zona adyacente a la desmontera no corresponde a una zona de bofedal sino a una de pastizales.
- (xi) No se ha determinado en campo ni en el laboratorio la presunta afectación a los pastizales. Tampoco se ha evidenciado la presencia de cárcavas o erosiones en las desmonteras.
- (xii) Los trabajos de captación para esta desmontera se encuentran contemplados dentro del Plan de Cierre del Estudio de Impacto Ambiental de la Mina Esperanza 2001, aprobado mediante Resolución Directoral N° 291-2009-MEM/AAM del 23 de setiembre de 2009 (en adelante, EIA), por



lo que en cumplimiento a lo establecido en dicho plan, la desmontera ha sido reubicada definitivamente para su estabilización física y geoquímica.

Falta de un sistema de contingencia de las tuberías de retorno de agua que se dirigen a las relaveras y de las tuberías de conducción de relaves

- (xiii) Para la tubería de retorno de agua de la relavera hacia la Planta Concentradora se tiene implementada como medida de contingencia el enterrado al suelo.
- (xiv) Se cuenta con un canal de contingencia de la línea de conducción de relave de la Planta Concentradora hacia el depósito de relave.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si Buenaventura incumplió el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que habría realizado la disposición final de residuos sólidos peligrosos sin tener la autorización correspondiente.
- (iii) Si Buenaventura incumplió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM debido a que no habría implementado las Recomendaciones N° 03 y 04 correspondientes a la supervisión del 2008.
- (iv) Si Buenaventura incumplió el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) en la medida que habría afectado el bofedal adyacente al depósito de desmonte por la ausencia de un sistema de captación de aguas ácidas.
- (v) Si Buenaventura incumplió los artículos 5° y 32 del RPAAMM en tanto que las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras y las tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contingencia.
- (vi) Si corresponde sancionar a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Norma Procesal Aplicable

6. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁴.

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General



7. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
8. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

10. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
11. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley⁵. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora⁶.



"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁶ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.



12. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG⁷.
13. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁸. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero⁹.
14. De acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁰, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
15. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
16. Tratándose de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al



⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

⁸ A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

⁹ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
 (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...)

- l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
 (...)"



OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador¹¹.

17. En el mismo sentido, mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras- en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
18. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325.

IV.1.2 Presunta vulneración del principio de tipicidad

19. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
20. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹². En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
21. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos



¹¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia¹³. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

22. En el presente caso, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."

(El subrayado es nuestro).



23. Al respecto, encontrándose el RPAAMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, incluido su artículo 6°, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

24. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
25. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

IV.2 Primera imputación: Disposición final de residuos sólidos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente

IV.2.1 Manejo adecuado de residuos sólidos

26. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁴.

¹³ Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados" siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>

¹⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"



27. Según su riesgo, los residuos se clasifican en no peligrosos y peligros, siendo estos últimos “[a]quellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad”.¹⁵
28. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, la cual está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura¹⁶.
29. Bajo dicho marco, el artículo 18° del RLGRS¹⁷ prohíbe el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.
30. En el presente caso se analizará si Buenaventura realizó la disposición final de sus residuos peligrosos en un lugar autorizado.



IV.2.2 Disposición final de residuos sólidos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente

31. La Supervisora señaló en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión lo siguiente: *"Disposición final de residuos*

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹⁵ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 413-414.

¹⁶ Ídem pp. 411.

¹⁷ **Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 18.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos."



sólidos peligrosos ubicado en 8550410 N, 50574 E, Altura 463 msnm, sin contar con la autorización correspondiente¹⁸.

32. Lo indicado por la Supervisora se acreditaría mediante las fotografías N° 26 y 27¹⁹ del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 26: Disposición final de residuos sólidos industriales y peligrosos, ubicado en 8550410 N, 50574 E, Altura 463 msnm



Fotografía N° 27: Disposición final de residuos sólidos industriales y peligrosos, se observa en la pared un orificio (ubicado en 8550410 N, 50574 E, Altura 463 msnm).

33. En sus descargos, Buenaventura señala que en la Unidad Minera "Recuperada" únicamente realiza la disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos, siendo estos colocados en cilindros que luego son trasladados por una EPS hacia lugares autorizados por la DIGESA, para su disposición final. Ello en concordancia con el procedimiento establecido en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y en el Plan de Manejo Ambiental 2009.
34. En el Informe N° 159-2006-MEM-AAM/JGP/FV/HSG/PR/CC del 31 de agosto de 2006 (que sustenta la Resolución Directoral N° 385-2006-MEM/AAM del 06 de setiembre de 2006 mediante la cual se aprobó el EIA del Proyecto "Esperanza 2001") se contempla el siguiente procedimiento de disposición temporal de residuos sólidos peligrosos²⁰:

¹⁸ Folio 67 del Expediente.

¹⁹ Folio 102 del Expediente.

²⁰ Folio 753 del Expediente.



"INFORME N° 159-2006-MEM-AAM/JGP/FV/HSG/PR/CC

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- Los residuos industriales y peligrosos serán almacenados temporalmente en cilindros y la disposición final de los mismos será realizada a través de una EPS-RS debidamente autorizada por la DIGESA.

(...)"

(El subrayado es nuestro).

35. Esta Dirección ha tenido a la vista el "Procedimiento de Gestión de Residuos Sólidos" de Buenaventura en el cual se señala que los residuos peligrosos son trasladados al almacenamiento temporal en el Nivel 370 Teresita en donde se realiza el siguiente procedimiento²¹:

"Residuos Peligrosos, (...)

- Los residuos peligrosos serán confinados temporalmente en cilindros vacíos de 55 galones, los cuales tienen una capa de cemento de 0.10 m. en la base.
 - Una vez llenado el residuo en cilindros se colocará una loza de concreto de 0.10 m.
 - Posteriormente, cuando se tenga una cantidad suficiente de residuos confinados serán llevados a una poza de concreto en donde se depositarán los cilindros y luego se realizará el encapsulamiento colocando una loza de concreto de 0.20 m.
- (...)"

(El subrayado es nuestro).



36. Cabe resaltar que la presente imputación generó la Recomendación N° 8²² de la Supervisora, en la cual indicó que "[e]l titular minero debe realizar una adecuada disposición final de residuos peligrosos (...)", por lo que mediante el escrito del 23 de octubre de 2009²³ Buenaventura adjuntó el Informe de Subsanción de dicha recomendación, en el que señaló que sólo realizaba la disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones. Agregó que con la finalidad de identificar con mayor claridad la infraestructura de almacenamiento temporal, procedió a cercarla y roturarla.

37. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente se ha verificado que Buenaventura realizó la disposición temporal de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo con el procedimiento previsto en su EIA y no realizó la disposición final de los mismos dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada", por lo que corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

²¹ Folio 297 del Expediente.

²² Folio 63 del Expediente.

²³ Folios 14 al 34 del Expediente.



IV.3 Segunda y tercera imputación: Incumplimiento de las Recomendaciones N° 3 y 4 correspondientes a la supervisión del 2008

IV.3.1 Cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los supervisores

38. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.
39. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el Libro de Protección y Conservación del Ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas²⁴.



40. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión²⁵. Asimismo, una recomendación efectuada por las

²⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones (...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya".

²⁵ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspección deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.



empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

41. De otro lado, las recomendaciones planteadas por el supervisor deben ser comunicadas previamente al titular minero a efectos de implementar las mismas dentro del plazo otorgado, por lo que a partir de ese momento nace como obligación fiscalizable por parte del órgano supervisor.
42. En ese sentido, las recomendaciones efectuadas en supervisiones ambientales por las empresas supervisoras, en uso de su facultad de supervisión, constituyen una obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²⁶.
43. En el presente extremo corresponde determinar si las Recomendaciones N° 3 y 4 formuladas como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 11 al 13 de octubre de 2008 fueron cumplidas en el tiempo y modo indicados por la Supervisora a Buenaventura.



V.3.2 Incumplimiento de las Recomendaciones N° 3 y 4

De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 11 al 13 de octubre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera "Recuperada" (Expediente N° 046-08-MA/R) se ha constatado que la empresa supervisora externa realizó las siguientes observaciones y recomendaciones en el cuadro de "Recomendaciones – Supervisión 2008"²⁷:

"RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2008

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	En los canales para aguas de escorrentías construidos sobre el suelo natural en los botaderos de desmontes de la bocamina María Luz Nivel 650 y bocamina Teresita Nivel 370, se observa material oxidado en el talud de dichos desmontes.	Fotos N° 29 y 31	El titular minero deberá evaluar mediante un diseño técnico los canales para aguas de escorrentías de los botaderos de desmontes de las bocaminas María Luz Nivel 650 y Teresita Nivel 370, protegiendo el suelo natural de las infiltraciones en épocas de lluvias, y además se debe considerar un punto de control para el monitoreo de dichas aguas.
4	El canal de coronación para las aguas de escorrentías construido sobre suelo natural	Foto N° 40	El titular minero deberá evaluar mediante un diseño técnico el canal de coronación para las aguas de

²⁶ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"

²⁷ Folio 13 del Expediente N° 046-08-MA/R.



	<i>en las canchas de relaves N° 1 y N° 2, se encuentra en malas condiciones y al pie del talud se observa material oxidado.</i>		<i>escorrentías de las canchas de relaves N° 1 y N° 2, protegiendo el suelo natural de las infiltraciones en épocas de lluvias, y además se debe considerar un punto de control para el monitoreo de dichas aguas.</i>
--	---	--	--

(...)"

45. De acuerdo con lo anterior, en el cuadro de "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" del Informe de Supervisión (2009), se observa que la Supervisora otorgó un nivel de cumplimiento de 0% a las Recomendaciones N° 3 y 4, de acuerdo con el siguiente detalle²⁸:

"RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS VERIFICADOS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
3	<i>En los canales para aguas de escorrentías contruidos sobre el suelo natural en los botaderos de desmontes de la bocamina María Luz Nivel 650 y bocamina Teresita Nivel 370, se observa material oxidado en el talud de dichos desmontes.</i>	SI	<i>El titular minero no ha presentado el diseño técnico de los canales de escorrentías de los botaderos de la bocamina María Luz Nivel 650 y Teresita Nivel 370, en las fotografías N° 41 se muestran los canales en suelo natural, así mismo no cuentan con un punto de control de monitoreo de aguas.</i>	0%
4	<i>El canal de coronación para las aguas de escorrentías construido sobre suelo natural en las canchas de relaves N° 1 y N° 2, se encuentra en malas condiciones y al pie del talud se observa material oxidado.</i>	SI	<i>El titular minero no ha presentado el diseño técnico de los canales de coronación de las aguas de escorrentías de la cancha de relaves N° 1 y 2, así mismo no cuentan con un punto de control de monitoreo de aguas.</i>	0%

(...)"

46. Asimismo, la Supervisora señala en el cuadro de Requerimiento de Documentación anexado al Informe de Supervisión que el titular minero no había cumplido con presentar los documentos que sustentaran el cumplimiento de las Recomendaciones N° 3 y 4 efectuadas en la supervisión regular 2008²⁹.
47. No obstante, de la revisión del "Acta de la Supervisión sobre normas de protección y conservación del ambiente de la Cia. de Minas Buenaventura S.A.A. – U.E.A. Recuperada, correspondiente al año 2008", se aprecia que Buenaventura sólo tomó conocimiento de dos (2) recomendaciones, entre las cuales no se encontraban las Recomendaciones N° 3 y 4. Asimismo, se observó que ninguna de las recomendaciones anotadas en el respectivo libro de Medio Ambiente prescribían la presentación de diseños técnicos de canales de escorrentía y coronación ni la instalación de nuevos puntos de monitoreo tal como se indica a continuación³⁰:

²⁸ Folios 65 y 67 del Expediente.

²⁹ Folio 83 del Expediente.

³⁰ Folios 16 al 18 del Expediente N° 046-08-MA/R.

**"ACTA DE LA SUPERVISIÓN SOBRE NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE DE LA CIA. DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. – U.E.A. RECUPERADA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008**

(...)

Las observaciones y respectivas recomendaciones, producto de la presente supervisión, fueron anotados en el respectivo libro de Medio Ambiente, fijando plazos y personal responsable para sus cumplimientos, las mismas que a continuación se detallan:

N°	Observación	Recomendación	Responsable	Plazo
1	En la parte baja de la cocha de recuperación de concentrado de plomo y zinc se evidenció que los controles que actualmente se tienen no aseguran una adecuada protección al suelo.	El titular minero deberá mejorar la protección al suelo construyendo una loza de concreto en la parte baja de las cochas de recuperación, las cuales deben derivarse a la poza de recirculación existente.	Superintendente de Planta Concentradora	90 días
2	El agua de la Mina Esperanza en los niveles 595 y 590 son conducidos por un canal natural desde la bocamina hasta una caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por la tubería hacia la planta de tratamiento.	El titular minero deberá mejorar la protección al suelo construyendo un canal abierto o entubando dichas aguas desde las bocaminas de los Niveles 595 y 590 hasta la caja de distribución existente.	Jefe de Medio Ambiente	90 días

(...)"



48. En tal sentido, al momento en que se realizó la supervisión objeto de análisis, el cumplimiento de las Recomendaciones N° 3 y 4 no eran obligaciones fiscalizables toda vez que estas no habían sido notificadas oportunamente a Buenaventura³¹.

49. El numeral 6.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre de 2013 que aprobó las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" establece que la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. En otras palabras, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción.

50. Por tanto, en la medida que no se ha verificado el supuesto de hecho del tipo infractor, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

51. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador la empresa ha tomado conocimiento de la presente recomendación, por lo que será objeto de las posteriores acciones de supervisión y fiscalización correspondientes.

³¹

A mayor abundamiento, mediante escritos del 22 de diciembre de 2008 y 05 de enero de 2009 (folios 535 al 546 del Expediente N° 046-08-MA/R), Buenaventura comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el cumplimiento de las Recomendaciones N° 1 y 2 sin hacer referencia a las N° 3 y 4.



IV.4 Cuarta Imputación: Afectación al bofedal adyacente al depósito de desmonte provocada por la ausencia de un sistema de captación de aguas ácidas

IV.4.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

52. Según el artículo 5° del RPAAMM³², el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
53. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental³³, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
54. El artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes³⁴.
55. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 53 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74³⁵ y en el numeral 1 del artículo 75³⁶ de la



³² Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

³³ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

³⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus



LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32³⁷ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

56. En el presente caso corresponde determinar si Buenaventura adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar la afectación al bofedal adyacente al depósito de desmonte ubicado en la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz.

IV.4.2 Impedir o evitar la afectación al bofedal

57. En el Informe de Supervisión, la Supervisora señaló la afectación al bofedal en el cuadro de "Recomendaciones – Supervisión 2009", de acuerdo con el siguiente detalle³⁸:

"Recomendaciones – Supervisión 2009"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
	La desmontera ubicada en la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz <u>no cuenta con sistema de captación de aguas ácidas</u> el que viene impactando al bofedal adyacente.	Fotografías N° 32 y 33.	El titular minero debe implementar un sistema de captación y tratamiento en la base de la desmontera de la bocamina 520 de la zona Nancy Luz para la captación de aguas ácidas generada por los desmontes y evitar el impacto al bofedal adyacente; asimismo debe remediar la vegetación del bofedal impactado.



(...)"

(Lo subrayado es nuestro).

58. Ello se acredita en las fotografías N° 32 y 33 del Informe de Supervisión, donde se observa el impacto negativo al bofedal³⁹:

actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

³⁸ Folio 62 del Expediente.

³⁹ Folio 105 del Expediente.



Recomendación N° 32.- Desmonte de la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz no cuenta con sistema de captación de aguas ácidas el que viene impactando al bofedal.



Recomendación N° 33.- Bofedal impactado por las aguas de escorrentías del Desmonte del la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz.

59. De los medios probatorios actuados en el Expediente se observa que Buenaventura no evitó ni impidió la afectación del bofedal adyacente a la desmontera ubicada en la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz, generado como consecuencia de la falta de un sistema de captación de aguas ácidas.
60. La Supervisora señaló en el cuadro de "Recomendaciones – Supervisión 2009" que la desmontera no contaba con un sistema de captación de aguas ácidas, por lo que se venía impactando al bofedal adyacente, hecho que se ha evidenciado en las fotografías N° 32 y 33. Conforme a ello, cabe resaltar que el "drenaje ácido de roca" se define como la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmontes de roca y las superficies expuestas de la



mina⁴⁰. Dicha afectación se observa en las zonas grises del bofedal que se encuentran cerca a los depósitos de desmonte⁴¹.

61. Como se ha indicado en el párrafo 56 de la presente resolución corresponde determinar si Buenaventura adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar la afectación al bofedal adyacente al depósito de desmonte ubicado en la bocamina del Nivel 520 de la zona Nancy Luz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.
62. Buenaventura señaló que la zona adyacente a la desmontera no correspondía a una zona de bofedal sino a una de pastizales.
63. De la revisión del PAMA de la Unidad Minera "Recuperada" se verifica que Buenaventura afirmó la existencia de bofedales cercanos al Nivel 520:

**"PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL
UNIDAD MINERA RECUPERADA**

(...)

2.0 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

2.1 AMBIENTE FÍSICO

(...)

2.1.6 AGUA SUBTERRÁNEA

2.1.6.1 MANANTIALES Y BOFEDALES

El área de influencia de la unidad minera Recuperada presenta una serie de manantiales pequeños que alimentan en forma constante a bofedales o humedales. Tal es el caso de los bofedales ubicados debajo de los niveles 820 y 720 de El Palomo, el bofedal de la quebrada Atocmarca debajo del nivel 600, los bofedales de la parte baja de la quebrada Yanamachay, las pequeñas extensiones alrededor de los niveles 520 y 460 de Teresita y los extensos bofedales que se hallan en la cuenca del río Ucuchamachay.

(El subrayado es nuestro).



⁴⁰ La Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas señala que los "botaderos de desmonte son, generalmente, mezclas de material proveniente de diferentes áreas de explotación o desarrollo minero. Los botaderos, por lo común, están constituidos por rocas gruesas y se almacenan sobre la napa freática. De este modo, cualquier mineral sulfuroso reactivo queda expuesto al aire y al agua que pasan por el botadero, inmediatamente después de haber sido depositado allí. Las reacciones de generación de ácido pueden iniciarse en cualquier lugar del botadero, y generalmente se producen en varios sitios."

⁴¹ El Informe N° 1071-2009-MEM-AAM/MES/MPC/ABR (que sustenta la Resolución Directoral N° 291-2009-MEM/AAM mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre del EIA de la Mina Esperanza 2001) indica que la zona de la mina Esperanza 2001 (en donde se encuentra la zona de Nancy Luz – Nivel 520) es generadora de acidez por lo que debe tratar el drenaje ácido de mina o cualquier otro lixiviado generado (Folio 179 del Expediente):

"INFORME N° 1071-2009-MEM-AAM/MES/MPC/ABR

(...)

II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

2.6 Evaluación de la respuesta a las observaciones especializadas de la DGAAM

1. En el ítem 2.1 Características Geoquímicas llegan a la conclusión de que la zona de la mina "Esperanza 2001" es generadora de acidez, describir las actividades que se ejecutarán para tratar el drenaje ácido de mina o cualquier otro lixiviado generado que requiera tratamiento, (...)

Respuesta: El titular indica que todo el drenaje es considerado ácido, por lo tanto, es tratado en una planta de tratamiento de aguas ácidas ubicada en la parte baja del cerro Iscaisiqui, en el nivel 520 mina Nancy Luz (...).

(El subrayado es nuestro).



64. En tal sentido, se verifica que en los alrededores del Nivel 520 existen bofedales, los cuales se han visto afectados por la falta de un sistema de captación de aguas ácidas en las desmonteras.
65. Con relación a la ausencia de análisis de campo o de laboratorio, así como a la falta de cárcavas en las desmonteras que acrediten la afectación a los bofedales es necesario precisar que las fotografías N° 32 y 33 constatan dicha afectación. En el párrafo 60 se precisó que estas fotografías mostraban cómo el agua ácida proveniente de los desmontes había afectado el bofedal, debido a las manchas grises detectadas en los mismos.
66. Debe tenerse presente que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite la afectación negativa al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación. En tal sentido, en el presente caso se ha evidenciado que la falta de un sistema de captación de aguas ácidas en el depósito de desmonte ubicado en la bocamina del Nivel 520 de la zona Nancy Luz (medida preventiva) puede afectar los bofedales adyacentes al mismo.
67. Buenaventura también ha señalado que en cumplimiento del Plan de Cierre de su EIA ha reubicado definitivamente la desmontera para su estabilización física y geoquímica. No obstante, dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación en campo realizada por la Supervisora. De conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"⁴². En tal sentido, las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir el hecho infractor, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad⁴³.



⁴² El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2009, el mismo que señalaba lo siguiente:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substraer de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

⁴³ Si bien Buenaventura señaló que ha subsanado el hallazgo, éste no puede ser calificado como leve, en tanto la falta de la medida de previsión (sistema de captación de aguas ácidas) puede generar un daño al ambiente, con lo cual no se cumpliría uno de los criterios establecidos en el artículo 2° del "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Siendo ello así, el citado reglamento no puede ser aplicación en el presente caso.



68. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control necesarias (como un sistema de captación de aguas ácidas) para impedir la afectación al bofedal adyacente al depósito de desmonte ubicado en la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz. Dicha conducta configura una vulneración al artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, es pasible de ser sancionada conforme al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁴.

IV.5 Quinta imputación: Falta de un sistema de contingencia para las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y las tuberías de conducción de relaves

69. El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
70. La obligación derivada del artículo 32^{o45} del RPAAMM consiste en que todo titular minero debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencias.
71. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Buenaventura adoptó las medidas de previsión necesarias para la construcción de un sistema de contingencia para las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y para las tuberías de conducción de relaves.
72. En el cuadro de "Recomendaciones – Supervisión 2009" del Informe de Supervisión, la Supervisora ha indicado que tanto las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa, así como las tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contingencia⁴⁶:



⁴⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)"

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

⁴⁶ Folio 62 del Expediente.

"Recomendaciones – Supervisión 2009"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
5	Sistema de conducción de relaves y tuberías de retomo de agua entre la planta concentradora Corralpampa y en el emplazamiento de las relaveras <u>no cuentan con un sistema de contingencia.</u>	Fotografías N° 34 y 35.	Se recomienda que al titular minero implementar un sistema de contingencia en previsión de rotura con derrames de relaves y/o agua del sector instalado entre la planta concentradora y la relavera 3 en resguardo del medio ambiente circundante.

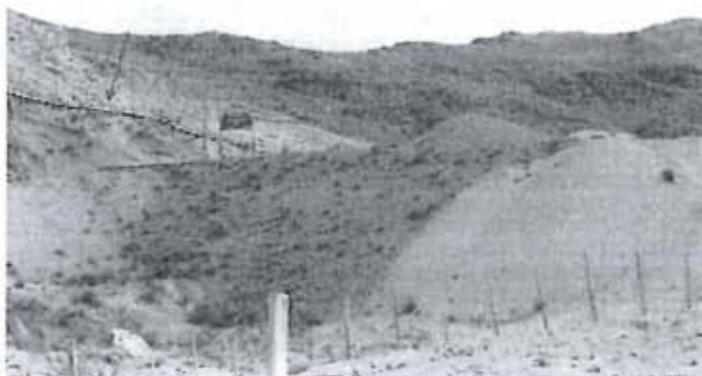
(...)"

(El subrayado es nuestro).

73. Lo señalado se observa en las fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia la ausencia de un sistema de contingencias⁴⁷:



Recomendación N° 34- Las tuberías de retorno de agua entre la planta concentradora Corralpampa y el emplazamiento de las relaveras no cuentan con un sistema de contingencia.



Recomendación N° 35- Las tuberías de retorno de agua entre la planta concentradora Corralpampa y el emplazamiento de las relaveras no cuentan con un sistema de contingencia.

74. El relave puede afectar negativamente al ambiente debido a sus características químicas⁴⁸, por lo cual es importante la construcción de un sistema de

⁴⁷ Folio 106 del Expediente.



contingencia a lo largo de las tuberías de retorno de agua y de conducción de relaves, en tanto que ello evitaría el contacto directo de este desecho tóxico con el ambiente en caso de ruptura de las mismas.

75. Buenaventura indica que para la tubería de retorno de agua de la relavera hacia la Planta Concentradora implementó como medida de contingencia el "enterrado al suelo", mientras que para la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora hacia el depósito de relave cuenta con un canal de contingencia a lo largo del mismo. Sin embargo dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción.
76. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir el hecho infractor, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad⁴⁹.
77. En atención a lo expuesto, y en virtud de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para la construcción de un sistema de contingencia para las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y para las tuberías de conducción de relaves. Dicha conducta configura una vulneración de los artículos 5° y 32° del RPAAMM y, por tanto, es sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV.6 Determinación de la sanción por el incumplimiento de los artículos 5° y 32° del RPAAMM

78. El incumplimiento de los artículos 5° y 32° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de 10 (diez) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
79. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Buenaventura ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM en tanto que no adoptó las medidas de previsión y

⁴⁸ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

⁴⁹ Si bien Buenaventura señaló que ha subsanado el hallazgo, éste no puede ser calificado como leve, en tanto la falta de la medida de previsión (sistema de contingencia) puede generar un daño al ambiente, con lo cual no se cumpliría uno de los criterios establecidos en el artículo 2° del "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. Siendo ello así, el citado reglamento no puede ser aplicación en el presente caso.



control necesarias para impedir la afectación al bofedal adyacente al depósito de desmorte.

80. Asimismo, se ha verificado el incumplimiento de los artículos 5° y 32° del RPAAMM en tanto que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para la construcción de un sistema de contingencia para las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y para las tuberías de conducción de relaves
81. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa ascendente a veinte (20) UIT, a razón de diez (10) UIT por cada incumplimiento.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto de los hechos indicados a continuación, en tanto no se ha acreditado la existencia de las conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	El titular minero habría realizado la disposición final de residuos sólidos peligrosos en las coordenadas 8550410 N, 50574 E, Altura 463 msnm, sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 03 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular minero deberá evaluar mediante un diseño técnico los canales para aguas de escorrentías, de los botaderos de desmontes de las bocaminas María Luz Nivel 650 y Teresita Nivel 370, protegiendo el suelo natural de las infiltraciones en épocas de lluvias, y además se debe considerar un punto de control para el monitoreo de dichas aguas".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





3	Incumplimiento de la Recomendación N° 04 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular minero deberá evaluar mediante un diseño técnico el canal de coronación para las aguas de escorrentías de las canchas de relaves N° 1 y N° 2, protegiendo el suelo natural de las infiltraciones en épocas de lluvias, y además se debe considerar un punto de control para el monitoreo de dichas aguas".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
---	--	---	---

Artículo 2.- Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a 20 (veinte y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Se observó la afectación del bofedal adyacente al depósito de desmonte ubicado en la bocamina del nivel 520 de la zona Nancy Luz, provocada por la ausencia de un sistema de captación de aguas ácidas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	Se observó que las tuberías de retorno de agua que se dirigen desde las relaveras hasta la planta concentradora Corralpampa y las tuberías de conducción de relaves no contaban con un sistema de contingencia.	Artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del





artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

